RESOLUCIÓN Nº 0296 de 2019

Expediente No. 312-2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA"

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

4. Que el artículo 34 *ibídem* establece*: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código* y a su vez el artículo 43 dispone *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (…) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (…).

6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*"

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

JOSE DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N°: 17.080.613 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-14863.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. El día 03 de mayo de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151, originándose el Informe Técnico C.U No. 0467-2016, en el que se consignó lo que a continuación se relaciona: *"Se realizó visita de inspección al inmueble en cual se encontró obra*

con demoliciones parciales, modificaciones y levantes de muros". Lo anterior en una presunta área total de infracción de 1000 M2.

2. Mediante Auto N°. 0473 del 03 de junio de 2016 se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que tara el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en contra del señor JOSE DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N°: 17.080.613, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° dela Ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la Carrera 12 N°. 27B-151 de esta ciudad. Actuación comunicada mediante publicación en web de esta Alcaldía el 10 de agosto de 2016, en ocasión a la devolución del Oficio QUILLA-16-065518 del 08 de junio de 2016 según consta en la guía N°. YG130252535CO de la empresa de mensajería 4-72.

3. Seguidamente, a través del Pliego N°. 0446 del 24 de noviembre de 2016 se formularon cargos en contra del señor JOSE DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N°: 17.080.613 en calidad de propietario, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151 de esta ciudad, en los siguientes términos: *"CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, en consideración a que presuntamente se efectuaron unas demoliciones parciales, modificaciones y levante de muros en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 040-14863, en un área de 1000m2".* Actuación administrativa notificada en la web de esta Alcaldía el 04 de julio de 2018, en consideración a la devolución del Aviso QUILLA-18-101302 del 07 de junio de 2018, tal como consta en la guía N°. YG195702239CO de la empresa de mensajería 4-72.

4. Mediante oficios QUILLA-18-144877 y 144881 del 10 de agosto de 2018, este Despacho solicitó a las Curadurías N°. 1 y 2 de Barranquilla respectivamente, si en el inmueble ubicado CARRERA 12 N°. 27B-151 de esta ciudad, se otorgó licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades.

5. En respuesta del oficio arriba citado, la Curaduría Urbana N°. 2, manifestó mediante escrito CU-CG-0693-2018 del 06 de septiembre de 2018 que revisada la base de datos, no existen registros ante su Despacho de Licencias Urbanísticas en trámite, ni expedidas en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151. Así mismo, la Curaduría Urbana N°.1 comunicó que en su Despacho no existen hasta la fecha solicitud de licencias de construcción radicada, ni se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151.

6. El 15 de noviembre de 2018, este Despacho mediante Oficio QUILLA-18-216383 requirió a la Oficina de Control Urbano inspección técnica al predio investigado, dado que las gestiones de envío de correspondencia al inmueble fueron devueltas por motivo a que la empresa de mensajería 4-72 certificó que no existe la dirección. Así mismo se determinó que el Acta de Visita 0124 del 03 de mayo de 2016 registra dos direcciones como son la CARRERA 11 N°: 27B-132 o la CARRERA 12 N°. 27B-151, por lo que se hacía indispensable esclarecer cuál de las dos direcciones incurrió.

7. Mediante Auto N° 0058 de abril 05 de 2019, se dio traslado por el término de 10 días al señor JOSE DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N°: 17.080.613, para que en el término de diez (10) días presentara sus alegatos. Decisión que fue comunicada en página web de esta Alcaldía el 09 de abril de 2019, en ocasión a la devolución del Oficio QUILLA-19-075211 del 05 de abril de 2019, por encontrarse cerrado el predio, tal como se evidencia en la guía N°: ME841202931CO de la empresa de mensajería 4-72.

8. En consideración a la práctica de visita requerida a la Oficina de Control Urbano, mediante Oficio QUILLA-19-074712 del 05 de abril de 2019 manifestaron que. *"La dirección correcta es la CARRERA 12 N°. 27B-151. Se confirma su ubicación apoyados en la página web de la alcaldía distrital de Barranquilla, en su plataforma panorama urbano, quien dice que la referencia catastral del predio es: 010604200001000, matrícula inmobiliaria 040-14863, ubicada en la localidad suroriente, del barrio las Nieves y el área de infracción es de 1.000 M2 como se describe en el informe 0467 de 2017".*

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico No. 0467 de fecha 03 de mayo de 2016 y Orden de Suspensión y Sellamiento de Obras N°. 0124 de la misma fecha, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.

2. Estado jurídico del inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151 de esta ciudad, obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR) bajo matrícula No. 040-14863.

3. Oficio CU1-1108-18 del 07 de septiembre de 2018 expedido por la Curaduría Urbana N°.1, el cual informó que revisada la base de datos de los expediente, se verificó que no existe hasta la fecha, solicitud de licencia de construcción radicada, ni se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151.

4. Oficio CU-CG-0693-2018 del 06 de septiembre de 2018 expedido por la Curaduría Urbana N°.2, en el que informaron que no existen registros de Licencias Urbanísticas en trámite, ni expedidas en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151.

V. NORMAS INFRINGIDAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION:

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 modificado por el Decreto 2218 de 2015 el cual dispone:

"Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

La infracción de la norma previamente transcrita encuadra en los supuestos de hecho establecidos en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003, el cual señala:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

VI. CONSIDERACIONES:

En el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado por la comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.

Respecto al cargo relacionado con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que "*infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.*"

De conformidad a lo consignado en el Informe Técnico N° 0467 – 2016 de mayo 03 de 2016, se observó que la obra que se adelantaba en el predio ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-15 no cumple con licencia de construcción para realizar demoliciones parciales, modificaciones y levante de muros, en un área de infracción de 1000 mts2.

Así mismo, dentro del expediente no obra ningún tipo de argumento o prueba que contraríe el cargo formulado dentro del presente proceso, y por el contrario, existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la comisión de infracciones de carácter urbanístico, al haber demolido parcialmente, modificado y levantado muros, sin autorización de la entidad competente, por lo que se deberá en consecuencia imponer las sanciones establecidas que por ley corresponda.

Que si bien en el curso del proceso las actuaciones generadas dentro del mismo fueron devueltas, dado que según la empresa de mensajería 4-72, esta no existe, es menester aclarar que según lo consultado por la Oficina de Control urbano La dirección correcta es la CARRERA 12 N°. 27B-151, muy a pesar que el Acta de Visita N°. 0124 registra dos direcciones como son la CARRERA 11 N°. 27B-132 y CARRERA 12 N°. 27B-151, estas se tratan de un mismo lote, con referencia catastral 010604200001000, tal como lo refleja el esquema de panorama urbano representado en el Oficio QUILLA-19-074712 del 05 de abril de 2019.

En este orden de ideas, es evidente para este Despacho que de las pruebas aportadas al proceso, así como las certificaciones allegadas por las distintas Curadurías, denotan como el infractor realizó construcciones que violan las normas legales vigentes en materia de urbanismo en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151 de esta ciudad al haber demolido parcialmente, modificado y levantado muros, sin la licencia respectiva para tal efecto, hecho este demostrable con el informe de inspección ocular, los registros fotográficos del inmueble, y la ausencia de licencia de construcción.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual y teniendo

en cuenta que al momento de imponer sanción no se ha adecuado a lo establecido en la licencia, sin embargo, se han adelantado acciones tendientes a minimizar el impacto negativo en cuanto a la construcción sin licencia, se impondrá la sanción siguiente sanción así:

Valor del Salario Mínimo Diario en el 2019	No. de metros cuadrados por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia	Graduación de la sanción: 10 – 20 SMDLV	TOTAL
$27.603	1000 Mt2	20 SMDLV	*$ 248.434.800

** Ley 810 de 2003; art 3: Sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia*

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla al señor JOSE DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N°: 17.080.613 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-14863, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 1000 Mt2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese al señor JOSE DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N°: 17.080.613, al pago de multa equivalente de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($248.434.800m/l) por construir en terrenos aptos para estas actuaciones en sin licencia a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Se le concede al infractor, un plazo de sesenta (60) días para tramitar la licencia de construcción respectiva. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a oficiar a la Oficina de Control Urbano para que realice la demolición de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N°. 27B-151 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N°. . 040-14863, a costas de los propietarios y/o poseedores vinculados al proceso y declarados infractores.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al señor JOSE DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA, conforme lo dispuesto por el artículo 68 y subsiguientes del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla, a los 22 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ – Asesora
Proyectó: Judith B.